EX LIBRIS
LUIS MONTT
CLOTILDE L. de MONTT

GAUDEO

John Carter Brown
Library
Brown University

2213

-8-

MANIFIESTO JURIDICO,

QVE DIRIGE EL LICENCIADO Don Juan Picado Pacheco, Abogado de los Reales Consejos, y su Assessor.

AL EXC.MO SEÑOR VIRREY

DE LA CIUDAD, Y REYNO DE MEGICO, en la Nueva-España, su Governador, y Capitan General, Presidente de su Real Audiencia, y de las demàs de todo el dicho Reyno; Administrador, è Intendente General de la Real Hazienda, y Minas; Protector, y Conservador de Indios, Real Patronato, &c.

EN QUE INFORMA A SU EXC.CIA

QUE EN NINGUNO DE LOS DECRETOS, QUE HA expedido con acuerdo, y à Consulta de dicho su Assessor, solicitados por recurso, quexa, ù agravio de Partes, ha perjudicado à otras Jurisdiciones, Ordinarias, ò Superiores; si obrado con la competente, que le confiere la disposicion del Derecho, respectiva à la Dignidad Vice-Regia, y titulos consiguientes enunciados.

Y

EN CONCLUYENTE SATISFACION, Y RESPUESTA de las quexas, y representaciones hechas à dicho Exc.mo señor por la Real Audiencia de la expressada Ciudad, motivando vulneracion de otros Tribunales de semejante conocimiento, y pretestadas con cierto capitulo, y cargo de la actual Visita, que està entendiendo en dicha Ciudad.

RPJCB

Num. 1. POR CONSULTAS de 29. de Abril, y 4. de Mayo de este año, repetidas en otra de 25. de el, representa à V. Excelencia la Real Audiencia, (tomando por assumpto el capitulo 62. en que el señor Visitador dice la hizo cargo) *de aver tolerado à V. Excelencia el conocimiento de todo genero de causas de contenciosa Justicia; avocando muchas de los Tribunales adonde tocan, y de los Ordinarios adonde pertenecen; admitiendo recursos, quexas, y apelaciones, en perjuycio de la cosa juzgada, sobre Sentencias, y Executorias de la Real Audiencia, y otros Tribunales, y Justicias; procediendo sobre dichos recursos, y quexas, sin aver hecho la Audiencia à los señores Virreyes las representaciones necessarias, ni dadose cuenta à su Magestad, solicitando el remedio.* Que son las substanciales palabras del cargo 62. reproducido en las citadas Consultas, por representacion; y con que exclama la Real Audiencia, pretestando: *Turbado la observancia de las Leyes; norma de las decissiones del orden judiciario; honor debido à los Juezes, Justicias, y Tribunales; y estàr prevertido, y vulnerado por los Decretos de V. Excelencia en lo consultivo de su Assessor.*

2 Motiva el cargo, y representacion, con casos especificos, y son. El primero: *Lo actuado por V. Excelen-*

La pag. 96 b. nu. 38. a 42.

lencia , à Consulta de su Assessor , en el Pleyto sobre Tierras , entre la Parte de la Cofradia del Santissimo Sacramento , y sus Indios Cofrades , de Thepeapulco , contra el despojo practicado por Don Joseph de Goenaga.

2 Su satisfacc.n està pag. 98. b.ta num. 43.

3 El segundo : *La instancia de Moratoria , que pretendiò en el superior Govierno de V. Excelencia Doña Rosa de la Peña.*

3. Su satisfacc.n està pag. 99. n. 44. à 49.

4 El tercero (y que se reytera en la vltima Consulta por la Real Audiencia , con el connotado de desafuero de vecindad , y domicilio) es : *El substanciado contra Don Francisco Gomez de Tagle , à instancia de Don Antonio Sanchez Abandero , sobre paga de maravedis en su principio , y de que resultò , è incidiò causa de falsedad.*

5 Estos son todos los casos , que la Real Audiencia assigna , y con que pretende auxiliar su exclamatoria ; y sin embargo de que pudiera el Assessor limitar à ellos la satisfacion , aun todavia (procurando en esto persuadirla plenamente , y su sinceridad , para lo que tambien contiene de generica la exclamacion , y con incidencia à la semejante , que incluye el cargo , y capitulo 62. y que conste individualmente el complemento de casos , y sirva de integro hecho de los en que V. Excelencia se ha mezclado , à Consulta de su Assessor , y que quede tambien como vniversal la defensa) ha parecido conveniente exponer todas , y las demàs Causas en que , como por via indirecta , puede tener tendencia lo indicativo de la quexa , y citado capitulo ; dexando sentado , como certissimo supuesto , no aver otras , à lo menos , que ayan constado à el Assessor , ni que resulten del registro de causas , que pàra en su poder , que es la mas concluyente prueba para el hecho , que ha de sostener la justificacion de lo proveìdo por la elevada Dignidad Vice-Regia de V. Excelencia.

Pue-

3

4.
Su satisfacc.ⁿ está pag. 101. b.ᵗᵃ num. 50. à 56.

6 Puede ſer el quarto caſo: *El Decreto de V. Excelencia, ſobre que informaſſe el Eſcrivano de Camara de la Real Audiencia; del eſtado de la cauſa entre Maria de Cordova, pobre de ſolemnidad, y ſus Acrehedores, à recurſo, y quexa con que acudiò à V. Excelencia.*

5.
Su satisfacc.ⁿ está pagina 104. b.ᵗᵃ num. 57. usq. in fine.

7 El quinto, y vltimo: *La providencia alimentaria, que reſolviò V. Excelencia en favor del ſeñor Conde de Peñalva, eſtando para paſſar à Eſpaña de orden de ſu Mageſtad, y dexando hecha conſignacion, y oblacion univerſal de todos ſus bienes, en beneficio de ſus Acrehedores, y debaxo de la poteſtad de la curia, y proteccion de V. Excelencia, y à ſu diſcrecion el regimen, y adminiſtracion de ellos, con la limitada reſerva, que le hizieſſe de lo muy preciſo à la manutencion de una moderada decencia, à la calidad de ſu Dignidad Cometicia.*

8 Eſtas ſon las vnicas cauſas, que en lo particular han dado fomento, y pueden averlo ſido en lo general à la Real Audiencia para ſu repreſentacion, y à la cohoneſtacion preteſtada, con el cargo, ò capitulo de que ſe vale, y que dice le atribuye el ſeñor Viſitador; y no obſtante, que reyteradamente tiene el Aſſeſſor, con ſolidiſſimos fundamentos, hecho patente à la Real Audiencia (en reſpueſta de las repreſentaciones, que ha hecho à V. Excelencia, reproduciendo ſu quexa ſobre los mencionados particulares caſos) de que en nada ha excedido, ni cooperado con lo conſultivo de ſus Decretos à tranſgreſsion de Ley, ſi que ha obrado con toda conſonancia à ellas, y con obſervacion del reſpetoſo honor, debido à los Tribunales, dexandolos en lo contentivo de ſu linea: Tiene por indiſpenſable, con el eſtimulo del citado capitulo 62. y de la

 que-

quexa de la Real Audiencia, hazer demonstrable, y estensiva la satisfacion, y à excluir la exclamacion, y manifestar, que carece de assistencia de Derecho; y que sucederia lo mismo, aun en los terminos de que los hechos se propusieran, figurandose, que los procedimientos de V. Excelencia, por el medio consultivo de su Assessor, tuvieron origen, y siguieron el progresso por modo, y via de conocimiento contencioso; pues aun assi le assiste competente facultad legal para ello.

Virreyes. sus facultades, potestad, Iur. N. Desde este num. 9. hasta la pag. 26. n. 3).

9 Y para esto es preciso hazer presente, ante todas cosas, lo facultativo, y potestativo de la superioridad, y alta dignidad en lo Economico, Guvernativo, Politico, Jurisdicional, y Legal, que ha confiado de V. Excelencia la Suprema de su Magestad, como fundamental principio, sobre que se sitùe lo operado, y para que se convierta la estrañeza contra la misma representacion, y quexa de la Real Audiencia, y desvanezca el capitulo, ò cargo 62.

10 Ostentase esta en gozar V. Excelencia (por su Dignidad preheminente) los mismos honores, gracias, prerrogativas, y privilegios, que la Real Persona de su Magestad; (1) y como tal, y su imagen misma debe ser honrado; (2) en tal modo, que su Magestad le nomina: *Alter Nos*. Como otro Yo, y Rey, (3) y como deputado en su ausencia, y necessario para exercer en su Real nombre todas las regalias, (4) excepto las reservadas expressamente; (5) y viene à ser otro Rey V. Excelencia en la representacion; (6) y con tal extension, que no ocupa distinto lugar, sino el mismo que su Magestad, y se sienta en su proprio Solio en su ausencia; (7) y es

(1) Mastr. *de Magistr. lib. 2. cap. 6. à n. 26.*

(2) D. Solorç. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 9. num. 13.*

(3) D. Cresp. *tom. 1. Observ. 5. §. 2. n. 72.* Fontan. *decis. 3. n. 7.* Ramir. *de Leg. Reg. §. 11. num. 1.*

(4) Oliva *de Iur. Fisc. cap. 4. n. 58.* Cancer. *part. 3. Variar. cap. 3. num. 329.*

(5) Bellug. *in Specul. Princ. rub. 24. §. Postremò, litt. A.* D. Solorç. *ubi suprà, n. 66. & in Polit. lib. 5. cap. 12.* vers. En tercer lugar, &c. ad fin.

(6) Aponte *de Potest. pro Reg. tit. 1. num. 1.*

(7) Matth. *de Regim. Regn. Valent. tom. 1. cap. 2. §. 1. num. 22.*

veare a Fraso. de Reg. Patron. tom. 1. ca. 26. n. 38. sobre la intelligencia de la clausula alter nos.

es reputado Principe en su Diccion, ò Provincia; (8) y forma vn proprio Tribunal, y Consejo, con el goze de suprema potestad, y jurisdicion, con mero, y mixto imperio, (9) y no delegada, si ordinaria, (10) y sin admision de apelacion (qual de el de su Magestad) à otro Tribunal, por no poderse, ni aun interponer de sus decisiones, y resoluciones, (11) y con delegacion, y facultad expotica, y libre, hasta en lo reservado, (12) conferir Privilegios, (13) è indultar crimines, y penas. (14)

11 Y para absolverlo de vna vez, y decirlo todo, puede hazer vniversalmente lo mismo, que su Magestad podria, si estuviera presente, aunque fuesse muy especial, (15) sin mas exceptuacion, que de aquellos derechos Patrios, que son tan vnidos, è inseparables de la Regia Purpura, y Corona, que (por estarlo) son intransmisibles, è indelegables; (16) y tambien aquellas preheminencias, derechos, facultad, y jurisdicion, que especialmente se reservan, ò por particular decision de municipal Ley, ò por especial limitacion, contenida en instrucion secreta, que se la moderasse, la qual debe observarse diligentissimamente; (17) pero aun en caso de no adstringirse à ella, y aun en el de proceder contra ella (sin embargo de que por esto se haria el señor Virrey digno de reprehension) tendria no obstante toda firmeza, y validacion lo executado por su elevada Dignidad, en apoyo de lo explendoroso, y amplio de su Potestad. (18) Assi latamente, y por todos los enunciados titulos, y calidades, està atribuida à los señores Virreyes su jurisdicion, honor, y poder general.

(8) Giurb. *cons.* 19. *n.* 19. *in fin.* Nob. *quæst. Foren.* 30. *num.* 2.

(9) S. Felic. *decis.* 55. *num.* 13.

(10) D. Solorç. *vbi antea, cap.* 10. *n.* 1. *& in Polit. lib.* 5. *cap.* 13. vers. Cuya primera, &c.

(11) Dict. D. Solorçan. *ibidem, num.* 3. *& in Polit.* vers. Y en terminos, &c.

(12) Novar. *ad Pragm. Reg. Neap. prop.* à 2. *num.* 7.

(13) Boss. *in titul. de Princip. n.* 87. Canc. *part.* 3. *Variar. cap.* 3. *à num.* 25.

(14) *Leg.* 27. *tit.* 3. *lib.* 3. *de la Recopilacion del Reyno.*

(15) *Leg. fin. tit.* 1. *part.* 2. & refert cum Mastrillo, D. Solorç. *vbi suprà.*

(16) Bardax. *de Offic. Guvernat. quæst.* 5. *num.* 5. Fontan. *decis.* 3. *num.* 23. Ramir. *de Leg. Reg.* §. 11. *n.* 5.

(17) *§. Vt autem in authent. de Præs. Pisid. collect.* 10. Cerdam. *in Verilloq. de Razon de Estado, cap.* 1. §. 2. D. Solorç. *in dict. lib.* 4. *cap.* 9. *n.* 57. *& in Polit. lib.* 5. *cap.* 12. vers. Y todo lo que hasta aqui, &c.

(18) *Es literal la Ley* 36. *titul.* 15. *libr.* 2. *Recopil. Reg.* D. Solorçano *vbi supr. numer.* 4.

ralmente, y ſin controverſia por todos los Autores, y doctrinas de la mejor nota; y tanto à la eſpecifica de V. Excelencia en eſte Reyno, como por obſervado en los demàs vniverſalmente, como dignisſimo, proprio, y aun neceſſario à tan magnifico cargo, y empleo, como es el Prorregio. (19)

12 Pero todo nos ſobra, quando aſsiſte à V. Excelencia la mayor autoridad, y dictamen, por nueſtro municipal derecho, *en la Ley del Reyno 2. tit. 3. lib. 3. de la Recopilacion*, que con los miſmos, ò mas expreſsivos terminos, todo lo comprehendiò; y para que ſe evidencie la facultad Vice-Regia, que por ella ſe comunica à V. Excelencia, es indiſpenſable exponerla, è inſerirla, y es literal, prout, ibi: *Aquellas Provincias las goviernen en toda paz, ſoſsiego, y quietud, procurando, que ſean aumentadas, y ennoblecidas, y provean todas las coſas, que convinieren à la adminiſtracion, y execucion de Juſticia, conforme à las facultades, que ſeles conceden por las Leyes de eſte Libro; y aſsimiſmo tengan la Governacion, y defenſa de ſus Diſtritos, y premien, y gratifiquen, &c.* Et infrà. *Y en todas las coſas, caſos, y negocios, que ſe ofrecieren, hagan lo que pareciere, y vieren que conviene; y provean todo aquello, que NOS podriamos hazer, y proveer, de qualquier calidad, y condicion que ſea, en las Provincias de ſu cargo (ſi por NUESTRA PERSONA ſe governàran) en lo que no tuvieren eſpecial prohibicion. Y mandamos, y encargamos à nueſtras Reales Audiencias del Perù, y Nueva-Eſpaña, y ſujetas, y ſubordinadas al Govierno, y Juriſdicion de los Virreyes, y à todos los Governadores, Juſticias, ſubditos, y Vaſſallos nueſtros,* *Ecle-*

(19) *Dixolo altiſsimamente la Ley Real 22. tit. 9. part. 2.* Cortiad. *tom. 1. deciſ.* 10. *ex n. 3. ad* 22. qui omnes relatos, & plures alios cummulat. D. Solorç. *de Iur. Ind. dict. tom. 2. lib. 4. cap.* 10. *num.* 3. *& in Polit. lib. 5. cap.* 13. verſ. Y en terminos individuales de los Virreyes de las Indias, &c.

Eclesiasticos , y Seculares , de qualquier estado, condicion , preheminencia , ò dignidad , que los obedezcan , y respeten (como à PERSONAS, QUE REPRESENTAN LA NUESTRA) guarden , cumplan , y executen sus ordenes , y mandatos, por escrito, ò de palabra , y à sus Cartas, ordenes , y mandatos, no pongan escusa , ni dilacion alguna , ni les dèn otro sentido , interpretacion , ni declaracion , ni aguarden à ser mas requeridos , ni nos consulten sobre ello , ni esperen otro mandamiento , COMO SI POR NUESTRA PERSONA , O CARTAS FIRMADAS DE NUESTRA REAL MANO , LO MANDASSEMOS. Et infrà. *Y damos , concedemos , y otorgamos à los Virreyes todo el poder cumplido , y bastante, que se requiere, y es necessario, para todo lo aqui contenido, y dependiente en qualquiera forma; Y PROMETEMOS , POR NUESTRA PALABRA REAL , QUE TODO QUANTO HIZIEREN , ORDENAREN , Y MANDAREN EN NUESTRO NOMBRE , PODER , Y FACULTAD , LO TENDREMOS POR FIRME , ESTABLE , Y VALEDERO, PARA SIEMPRE JAMAS.*

13 Con la citada Ley Real queda fortalecido lo potestativo (por todos respetos) de la Dignidad Prorregia : Y pues la controversia presente no se dirige à las materias *Provisionales* de empleos , y otras , que indisputablemente se las conoce , y confiessa la Real Audiencia à V. Excelencia, debaxo de su direccion , proteccion , expedicion , y conocimiento en primera instancia privativamente , en fuerça de multiplicadas Leyes del Reyno , (20) ni sobre las de *Economia, Policia, y Guvernativas,* (21) ni en las de *Abasto,* (22) ni en las de *Minas* , ni *Real Hazienda* , y

(20) *La misma Ley* 2. ibi : Y provean todo aquello, que Nos podriamos hazer, y proveer, de qualquier calidad , y condicion que sea. *Consonat leg. 6. eod. tit.* D. Solorç. *de Iur. Indiar. part. 2. lib. 4. cap. 9. n. 51. ad 56. & cap. 10. n. 17. & 18. & in Polit. lib. 5. cap. 12.* vers. Y yà en otros capitulos, &c. y en otros muchos lugares , donde refiere otras varias Reales Cedulas.

(21) *Dict. leg.* 2. ibi : Y assimismo tengan la governacion, y defensa de sus Distritos; *leg. 1. tit. 2. lib. 3. & 4. tit. 2. lib. 5. &* 52. & 53. *tit. 3. lib. 3. Recopil.* & omnia complet. D. Solorç. *vbi supr. cap. 9. n. 1. & in Polit. cap. 12. vers. 1. fol.* 861.

(22) *Cedula especial de 10. de Enero de* 1718. D. Solorç. *vbi antea, n. 61. & in Polit.* vers. Y no quiero omitir.

(23) *Leg.1.tit.8. lib.8. Recopil. y las demàs, que en ella se citan, y la Ley10.tit.19.lib.4.*

(24) *Dict. leg. 2. tit.3. lib. 3.* ibi: Y tengan muy especial cuydado de el buen tratamiento, conservacion, y aumento de los Indios; *y la 65.& leg.12.tit.6.lib.6.* D. Solorç. *dict. part. 2. lib. 4. cap.10. n. 27. & in Polit. leg. 5. cap. 13.* vers. Tambien tienen.

(25) *Leg.27. & expressius la 47. tit.6.lib.1.*

(26) *Leg. 1. tit.11. lib. 3. Recop.* D. Solorç. *de Iure Indiar. tom. 2. lib.4.cap.10. num. 34. & infrà, & in Polit. lib. 5. cap. 13.* vers. Demàs de esto se les encarga, &c. y siguientes, donde refiere muchas Cedulas Reales, y doctrinas.

sus arrendamientos, (23) ni en las de *Conservacion, tratamiento, y aumento de Indios*, (24) ni en las del *Real Patronato*, (25) ni en las de *Guerra*, en las quales no solo *la primera*, pero aun *la segunda instancia* es privativa de los señores Virreyes, como Capitanes Generales; y en tal modo, que se prohibe expressamente à las Reales Audiencias, y à todas qualesquiera otras Justicias, hasta la dicha segunda instancia, para que no se incluyan à su conocimiento: (26) Parece deberà recaer, y ceñirse la disputa sobre las causas, que se redugeren *à mera Justicia, y derecho de Partes*; assi como las civilissimas, comunes, è interessables entre particulares individuos, y que serà la quexa de la Real Audiencia, relativa à el cargo 62. del señor Visitador: *Querer denegar à V. Excelencia conocimiento privativo, con acuerdo de su Assessor, y sus consultivos Decretos en primera instancia, y por modo contencioso en ellas; y juntamente se dirigirà à intentarle prohibir lo avocatorio de Autos, y Causas de la mencionada naturaleza, y especie.*

14 Y que V. Excelencia tenga conocimiento privativo, respecto de Indios, en primera instancia, en semejantes causas, ò acumulativo, respecto de todos, cuya prevencion cause el privativo; nos lo funda con toda claridad, y sin necessidad de interpretacion la Ley particular, situada en el mismo titulo de los Virreyes 65. *tit. 3. lib. 3. Recop.* ibi: *Ordenamos, que los Virreyes puedan conocer en primera instancia de los Pleytos, que en qualquiera forma se ofrecieren entre los Indios, y assimismo entre Españoles, en que los Indios fueren Reos; porque nuestra voluntad es, que siendo Actores, puedan pedir ante la Justicia Ordinaria, ò ante nuestras Au-*

Audiencias; y de lo que proveyeren, y determinaren los Virreyes, ſe pueda apelar para las Audiencias, donde ſe conozca en ſegunda inſtancia, teniendo por primero la de los Virreyes.

15 Por la qual ſe reconoce deferida la juriſdicion, y conocimiento à V. Excelencia *en primera inſtancia*, y amplia, y abſolutamente *en todos los Pleytos*, ſin excepcion alguna, *en qualquiera forma que ſe ofrecieren*; pues aunque lo vniverſal parece reſpectivo à las cauſas contencioſas, *entre Indios, y entre eſtos, y Eſpañoles, quando los Indios fueren Reos*, no ſe dexa inferir de eſta letra, que no ha de tener lugar la Ley, quando los Indios fueren Actores; pues la conſequencia que ſe ſigue, es, dexarlo en la voluntad, y poteſtad de los Virreyes, ò de las Audiencias, y como neceſſario en la Juſticia Ordinaria (mediante que eſta, como inferior, no tiene facultad para dimitir el conocimiento, ni remitirle à otro, aſsi como puede à ella dirigirlo la ſuperior juriſdicion de V. Excelencia, y de la Audiencia) ſegun la miſma Ley, y ſus palabras al principio, ibi: *PUEDAN conocer en primera inſtancia, &c.* y repetidas mas abaxo, ibi: *Que ſiendo Actores, PUEDAN pedir ante la Juſticia Ordinaria, ò ante nueſtras Audiencias.* Y tambien ſe manifieſta dexarlo arbitrario à beneficio, y voluntad de las Partes, para que ſe les adminiſtre Juſticia en primera inſtancia, y qualquiera eſpecie de cauſas; y ſiendo Indio Reo, ò Eſpañol, y Actor el Indio, que ſon los caſos propueſtos por la Ley, ante la Juſticia, que fuere de ſu voluntad, aora ſea la de V. Excelencia, ò la de la Real Audiencia, ò la Ordinaria; pues eſſe es el vigor de lo poteſtativo, y de lo voluntario de las palabras legislati-

vas:

vas: *PUEDAN conocer*; y essotras: *PUEDAN pedir.*

16 Luego se funda con Ley positiva la jurisdicion en V. Excelencia, para conocer en primera instancia, sin limitacion, ni excepcion de Personas, ni causas, y se excluye el cargo 62. y la quexa de la Real Audiencia, con satisfacion concluyente? Del mismo modo, que sucederia si las Partes huvieran acudido, ò acudieran à la Real Audiencia, que aunque Tribunal, como superior de segunda instancia, no por esso se impediria, si la quisiera admitir de la primera, como es literal de la misma Ley, ibi: *O ante nuestras Audiencias.* Y se amplìa mas con sus vltimas palabras, conferidas con las primeras, donde (sentando el conocimiento en primera instancia à favor de V. Excelencia, como se dexa notado con el principio de la Ley) concluye reservando el de la segunda, y de apelacion de sus determinaciones, para la misma Real Audiencia, ibi: *Y de lo que proveyeren, y determinaren los Virreyes, se pueda apelar para las Audiencias, donde se conozca en segunda instancia, TENIENDO POR PRIMERA LA DE LOS VIRREYES.*

17 Aclara este pensamiento juridico lo dispositivo de otra Ley, (27) en donde atribuyendose literalmente à V. Excelencia la jurisdicion, y conocimiento en todas Causas de Justicia; se le ordena no vse del Nombre, y Sello Real en tales negocios; y de que trata de lo contencioso, y primera instancia, se reconoce de que explica son aquellas; que de las determinaciones de V. Excelencia: *Toca conocer à las Audiencias, por apelacion, suplicacion, ù otro recurso,*

(27) *Leg. 42. dict. tit. 3. lib. 3. Recop. Regni.*

assi

assi Seculares, como Eclesiasticas. Coligiendose mas abiertamente, que trata de las comunes, y de Justicia, ò jurisdicion contenciosa, y derecho de Partes; de que en las de Govierno, y las otras de esta linea, supone, y permite la Ley vse V. Excelencia de Provisiones, y Despachos con el Real Sello, y en nombre de su Magestad, como de ella se infiere, y es vna de las regalias, que decide la practica, y observancia, segun la diversidad deReynos. (28)

18 La misma jurisdicion ordinaria de primera instancia se comunica à los señores Virreyes por otras Leyes del Reyno, (29) que previenen: *No se hallen presentes al tiempo de votar los Pleytos, en que de sus Sentencias se huviere apelado, ò suplicado para las Audiencias, ni en las de sus Parientes, Criados, ni allegados.* Luego por què se supone, y funda absoluto el conocimiento de primera instancia en todas causas, *vltrà* de las de Govierno, y demàs de las que *especifica*, y privativamente le estàn cometidas à V. Excelencia? Y se infiere, que la comision de las de Govierno fue, para privar de su conocimiento à las Audiencias, y demàs Tribunales; y las otras se quedaron, como acumulativamente con el señor Virrey, y como para que la prevencion, que causàra el recurso, ò instancia de las Partes, y admision de los Tribunales Superiores, como el de V. Excelencia, ò el de la Real Audiencia (vsando de lo facultativo, y arbitrario de la Ley, como se ha expuesto, y es literal de ella, y con precision dicha admision, respecto de los inferiores) pudiessen todos conocer, *y privativè* solo en la Real Audiencia la segunda instancia, y el conocimiento sobre la apelacion, y su naturaleza, si

D de-

(28) *D. Solorç.* Por lo tocante à los de Indias, *dict. lib. 4. cap. 9. num. 71. & in Polit. lib. 5. cap. 12.* verf. Despachan tambien, fol. 872.

(29) *Leg. 24. tit. 15. lib. 2. & in ea relat. leg. 30. tit. 17. dict. lib.*

(30) *Leg.*24.*tit.*12.*lib.* 5.*Recop.* Y en las que en ella se citan, y las declara.

(31) Cortiad.*tom.*1.*decis.*10.*n.*23. Y conduce lo que dexa sentado al n.14. ibi: *Potitur suprema potestate, & iurisdictione, cum mero, & mixto imperio.* D.Solorç.*de Iur.Ind.part.*2.*lib.*4. *cap.*10.*n.*1.*& in Polit.lib.*5.*cap.*13. verf. Cuya primera, y concorde regla, fol.873.

(32) *Leg.*19.*tit.*4.*part.* 3. Carlev. *de Iud.tit.* 1.*disp.* 2.*num.*1153. D.Solorç.*ibidem,lib.* 4.*cap.*4.*n.* 39. pluribus relatis Cort.*vbi suprà, num.* 30.

(33) *Cap.* 2. *caus.* 16. *quæst.*6.*cap. Qui peccat.*40.*Caa.*26.*quæst* 4. & quæ affert D. Salg.*de Reg. Protect. part.*3.*cap.* 6.*ex numer.* 31.

(34) D.Solorç.*dict.lib.* 4.*cap.*10. *n.* 27.*& in Polit. lib.* 5.*cap.* 13. verf. Tambien tienen Cedula particular, &c.fol.877.

devolutiva, ò suspensiva, segun otras Leyes. (30)

19 Es consiguiente lo fundado; en conocimiento de que la jurisdicion de V. Excelencia, para semejantes causas, no ès, ni vsa de ella como delegada, si ordinaria, (31) no solo por serlo en su origen, sino tambien, porque aun quando se le quisiera contemplar con algunos visos de delegacion, es corriente, y sin controversia entre los Doctores, que semejante jurisdicion, quando se concede à vniversalidad de causas, se traslada en ordinaria, y lo es en la realidad, y sus efectos; y especialmente quando se confiere por Ley, que le añade tambien la calidad de perpetua; (32) con que estando concedida à V. Excelencia la jurisdicion, como ordinaria, y como vniversal, à comprehender todas las causas indistintamente, y por Leyes particulares, y expressas, no puede aver mayor satisfacion, que fortalezca la facultad con justificacion, para proceder en modo contencioso, y primera instancia, y enervar la quexa, à que nunca puede aver lugar, obrando *lege permittente.* (33)

20 No omitiendose la especialidad, que exponiendo la citada Ley (bien, que antes de recopilarse entre las del Reyno Indiano, y quando solo tenia su vigor, como particular Real Cedula) refiere el señor Solorçano, (34) de que como limitada à las causas de Indios, y por Privilegio de estos se negò à la Real Audiencia la segunda instancia, por suplicacion de su determinacion primera; pues en tal modo conocian de la primera instancia los señores Virreyes (aunque breve, y de plano, con el dictamen de alguno de los señores Oydores, ò el de otro Letrado, el que elegia) que con la apela-

cion

cion à la Real Audiencia, y primera resolucion de esta, terminaba el juycio, y hazia Executoria; de que se infiere, que la determinacion del señor Virrey en primera instancia, tenia vezes, y efectos de primera, y de segunda: Lo qual al presente se vè yà ampliado con dicha Ley recopilada, no limitada à Indios, pues se estiende tambien à los Españoles: Y en el arbitrio, que se les dexa à las Partes de vno, y otro Reyno, y Nacion: Y en lo facultativo, para la admission del conocimiento en primera instancia, y de todas causas indistintamente à los señores Virreyes, y à las Audiencias: Y en la reserva de la apelacion à estas, de las determinaciones de dichos señores Virreyes: Y en averle dexado en el modo comun, y ordinario de proceder, sin la calidad del *brevitèr, & de planò*, como antes se hazia, y dexamos expuesto, y fundado.

21 Y sin embargo de que se quiera disminuìr à V. Excelencia la jurisdicion, que se lleva fundada, con lo ordenativo de la *Ley 36. tit. 3. lib. 3. de la Recopilacion*; cuyas palabras son: *Està ordenado, que en todos los casos, que se ofrecieren de Justicia, dexen los Virreyes proceder à nuestros Oydores de las Reales Audiencias, conforme à Derecho, guardando las Leyes, y Ordenanças: Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion de Justicia, y expedicion vniversal de los Pleytos: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes, que assi lo guarden precisa, y puntualmente, y no dèn lugar à que las Audiencias tengan ocasion de escrivirnos lo contrario; y los Virreyes, y Presidentes se hallaràn desembarazados para acudir à las materias de Govierno de sus Provincias,*

con-

conservacion de los Indios, administracion, y aumento de nuestra Real Hazienda.

22 Esta Ley no es prohibitiva del conocimiento, y jurisdicion, atribuido à V. Excelencia por las anteriormente expuestas; pues para ello era necessaria expressa derogacion, la qual se excluye, solo por el hecho de estàr recopilada entre las otras, y haze ser igual en la autoridad, y en la observancia, aunque sea posterior en orden, y tiempo, como se dispone por la misma Recopilacion del Reyno;(35) y lo proprio se dicide por las Leyes de Castilla, (36) por las quales se deben determinar los negocios de Indias, en defecto de Ley municipal suya; (37) desuerte, que lo que se necessita (para que no se diga, lo que ni se debe, que ay contrariedad en las Leyes, y lo que por vna se manda, que por otra se prohibe) es, de inteligencia, y declaracion de ellas, para que queden conciliadas, y cada vna en su sentido verificadas, y en su integra, è inviolable observancia. (38)

23 La mas verdadera, y genuina inteligencia de esta Ley, es, ser solo preventiva, y consiliativa para la mas facil expedicion de las materias de Govierno, conservacion de Indios, y administracion, y aumento de la Real Hazienda, como de ella literalmente consta; pero no detractiva, ni abdicativa de la jurisdicion amplia, comprehensiva de las otras Leyes, que se la confieren à V. Excelencia, y señaladamente la citada 65. del mismo titulo, y Libro, y queda expuesta desde el Numer. 14. y assi, solo es *causativè*; esto es, para que con la multitud de las de Justicia, vnidamente con las de Govier-

no,

(35) *Leg in princip. & exord. Recop. Indiar.* ibi: Acordamos, y mandamos, que las Leyes en este libro contenidas, y dadas, &c. se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los Pleytos, y negocios, &c. aunque sean diferentes, ò contrarias à otras Leyes.

(36) *Leg. in Exord. Recop. Castell.* ibi: Y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen las Leyes, que vàn en este libro, y se juzguen, y determinen por ellas todos los Pleytos, y negocios, que en estos nuestros Reynos ocurrieren, &c.

(37) *Leg. 2. tit. 1. lib. 2. Recop. Indiar.*

(38) Latè, & eruditè Gutierr. *in Pract. lib. 3. quæst. 15. ex num. 33.* Carlev. *de Iudic. tit. 1. disp. 2. num. 62.*

no, no adquiera embarazo à estas, ò como debaxo de cierto modo, tiempo, y caso; dando à entender, que en la oportunidad de concurrir à vn tiempo à materia de Govierno, con la de Justicia contenciosa entre Partes, dimita, y dexe V. Excelencia esta, para que la de Govierno (que siempre se ha estimado mas alta, è importante) tenga curso. (39)

(39) *Leg. 62. tit. 4. lib. 2. ex cap. 1. ad 19. Recop. Hispan.*

24 Pero siendo sucessivamente, y sin que cause impedimento el tiempo de la vna, para la otra, no ay inconveniente en que V. Excelencia conozca de ambas; pues en este caso es componible vna, y otra Ley; y assi, se concilian la anterior 65. como absoluta, atributiva de la jurisdicion à V. Excelencia en todas causas, con esta posterior, no absoluta, si restricta à señaladas causas, *modalmente*, y debaxo de ciertas reglas, providencias, y forma; mayormente quando (aunque la anterioridad, respecto del tiempo, està en la 65. pues se decretò en el año de 1591. y la 36. en el de 1623.) en el orden, y situacion de la Recopilacion, es posterior la Ley 65. y estando comprehendidas ambas debaxo de vn proprio titulo, y acostumbradose tanto en la misma Recopilacion Indiana (como se reconoce de multiplicadas Leyes) explicar, limitar, ò corregir por vnas las otras; es conocido, que aviendose dexado ambas en su sentido integras, no fue el animo del Legislador limitar por la vna, lo absoluto de la otra en lo sustancial.

25 Comprehendese lo mismo de esta propria Ley 36. pues es cierto, que aunque en ella señala, como reservadas vnicamente à la jurisdicion de V. Excelencia, las materias de Govierno, conservacion de Indios, y administracion de

Real Hazienda, no ſeria buena conſequencia ſe valieſſe la Real Audiencia de lo limitado de ella para fundar, que eſtaba negada à V. Excelencia la juriſdicion en los otros negocios, que no eſpecifica; como ſon: *Los de Minas, Abaſtos, Real Patronato, Guerra, Policia, Proviſiones, y empleos de Miniſtros, y Oficiales, y de los de Juſticia no reſervados, y demàs caſos, que hemos expreſſado deſde el Numer. 10. haſta el 14. y fundado con ſus peculiares Leyes.* Para que ſe reconozca lo que queda propueſto, de que para que ſe deduxera averſe negado à V. Excelencia por eſta Ley 36. la juriſdicion, que generalmente le concede la 65. era neceſſaria eſpecial, y literal derogacion, aſsi como no ſe deduce para las demàs enunciadas, y en la dicha 36. no contenidas: Pues no es nuevo en el Derecho, antes ſi muy frequente, el que la inteligencia de las Leyes ſe aya de ſuplir, y recibir de las vnas para las otras, (40) por ſer impoſsible, ò caſi, que en vna, ò qualquiera de ellas ſe coacerve vnidamente el todo de lo diſpoſitivo, y con ſus calidades, y particularidades; (41) y ſiendo eſto conforme à Derecho, es disforme à èl lo correctorio, y lo pugnativo entre sì miſmas de vnas Leyes con otras.

(40) D.Salgad.*de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.*3.*num.*98. Carlev. *de Iudic. tit.* 3.*diſput.*25.*num.*17. *ex text.in leg.Quamvis*, 11. *ff. de in ius vocan.*

(41) *Leg. Nequè leges,* 10.*& trib.ſeqq.ff.de Legib.*

26 No influye menos à dicha conſideracion juridica, y por fundamental apoyo (el caſo confeſſado por la miſma Real Audiencia) que ſiendo privativo de V. Excelencia el conocimiento de Juſticia contencioſa, en las Cauſas de Govierno, Patronato, Guerra, Policia, &c. las quales, como mayores, y aun maximas, tocan à V. Excelencia; es repugnante, que las menores, medias, ò minimas ſe le reſervaſſen, y exceptuaſſen; y no como quiera, ſi no es en ſentido

tido expulsivo, y abdicativo, para dàr à inferir vna consequencia tan civilissima, y estraña, què *potiùs*, tocasse en ofensa de la elevada Dignidad, y amplissima facultad, y jurisdicion, concedida por su Mageстad, y su vivo Oraculo la Ley, à su propria imagen, y sustituto su Virrey, y contra su propria decission. (42)

27 Estas palabras explican, no solo potestad jurisdicional en los señores Virreyes, vniversalmente à guvernativo, y contencioso, sino es tal, y tan preheminente, como superior à la de todos los demàs Tribunales, y aun superiores tambien; y con el realce de proveer los medios, para que se obre, y exerza, como se manifesta en las otras palabras de la misma Ley; (43) y juntamente con el de poder proceder contra Oydores, Alcaldes, y Oficiales de las Audiencias, y zelar, y vigilar sobre sus operaciones, cumplimiento de sus cargos, y empleos, y de la recta administracion de Justicia, que les incunve: (44) Todo lo qual era impossible verificarse con efecto, sin el necessario supuesto de potestad jurisdicional; pues en el Derecho no se dàn consiguientes sin antecedentes, calidades sin sustancia, ni dispuesto sin presupuesto. (45)

28 Lo dicho evidencia, con irrefragable, è incontravertible razon (que haze queden vnas, y otras Leyes conciliadas, y sin oposicion entre sì) que V. Excelencia tiene jurisdicion ordinaria, y en todas causas, sin exceptuacion de alguna, con esta inteligencia, las de Govierno, Guerra, Policia, y demàs, que se han fundamentado con sus particulares Leyes, no solo en *habito*, y potencia, sino es tambien en *acto*, y con

(42) *Dict. leg. 2. tit. 3. lib. 3.* ibi: Y mandamos, y encargamos à nuestras Reales Audiencias del Perù, y Nueva-España, y sujetas, y subordinadas al govierno, y jurisdicion de los Virreyes, y à todos los Governadores, Justicias, &c. que los obedezcan, y respeten, como à Personas, que representan la Nuestra, &c.

(43) *Dict. leg.* ibi: Y provean todas las cosas, que convinieren à la administracion, y execucion de Justicia.

(44) *Leg. 44. tit. 16. lib. 2. Recop.* D. Solorç. *de Iur. Indiar. part. 2. cap. 10. lib. 4. num. 28. & in Polit. lib. 5. cap. 13.* vers. En quanto à la administracion de Justicia, &c. y en otros varios lugares.

(45) *Leg. 2. & leg. Et quia, ff. de Iurisdict.* D. Valenç. *cons. 18. n. 127.* Gutierr. *cons. 21. num. 6.* D. Salgad. *in Labyr. part. 3. cap. 1. ex num. 73.*

con exercicio, y vso, por su misma Vice-Real Persona representativa, y como identificamente con la de su Magestad, que se la trasladò, y puso en sus dignissimas calidades, y graduacion, con que le previò, y recopila la Ley; (46) y las otras causas, y negocios diversos de los especificados (aunque en lo potestativo, y facultativo jurisdicional, se hallan tambien sujetas à la Prorregia de V. Excelencia, y que por su virtud, *summo iure, & ex vi* de las Leyes, pudiera vsarla, y exercerla) quieren las mismas Leyes reservarselas, para que en quanto à ellas no la exerza; y assi, la tiene V. Excelencia solo en *habito*, y potencia, y como *privativè* de dichas causas, no *simplicitèr*, y absolutamente, si solo *secumdumquid*, y por mera razon de congruencia, à efecto solo de que la multitud, è implicancia de semejantes causas, no motive estorvo, y embarazo à las otras de mas superior gerarquia, y magnitud, como son las de Govierno, y que caen debaxo de su esfera, y linea, y demàs que, ò por las Leyes, ò por las particulares instruciones estàn exceptùadas, ò cometidas, precipua, y limitamente à los señores Virreyes.

(46) *Repitit.leg.2.tit.3. lib.3.Recop. Regni.*

29 Y es comun de todos los Doctores, sin la menor controversia, que no huvo otra razon impulsiva para la creacion de Tribunales Locales, y Juezes de diversas ordenes, y gerarquias, dispersos por distintos lugares; y segun la congruencia de las Regiones, Reynos, y Provincias, que la misma impossibilidad moral, y fisica, de poder administrar la justicia por sì el mismo Soberano, ò Legislador, y no causasse retardacion; (47) y ni tampoco pudiera por aquel su im-

(47) Petrus Gregor. *de Repub. lib. 4. cap. 5. num.7.&24.*D.Vela *dissert. 44. ex n. 35.* vbi plures Castill. *de Tert. cap.41.lib.6.n.* 17.Antun. *de Donat. Reg.lib.2.cap.8.n.4.*

immediato Delegado, con vniversalidad en todo vn Reyno de su Dicion, ù Dominio; pues es cierto, que à poder, la regentarìa por sì, à excluìr las competencias, y confusion, que de ordinario causa la multidud de Juezes, y Tribunales, emulacion, y embidia; (48) de forma, que la creacion supone le queda reservada, y sin la menor diminucion la propria jurisdicion, que le competia *habitualmente*, y diò, trasladò, y comunicò en exercicio, y *actualidad* à los otros Magistrados, Tribunales, y Juezes; y aun mucho mayor, y mas amplia, assi por el conocimiento de que la puede bolver à recoger en todo, ù en parte, à su voluntad libre, ò darles adjuntos, y qualificar la propria jurisdicion concedida, y vnirla, dismembrarla, y prorrogarla, (49) como porque siempre la *habitualidad* es de superior, principal, mejor, y mayor derecho de *propriedad*, y mas atendible, irrefragablemente en el concepto Juridico, que la de *actualidad*, ò exercicio mero, ò vso, que es denotacion de *impropriedad*, y de *accession*, ò menos principalidad; y assi, se llama esta jurisdicion subalterna, *precaria*. (50)

30 Conocese esto mas bien con la experiencia, y practica observada por la misma Real Persona (cuyas vezes, y animada voz, representa V. Excelencia, y que puede servir de exemplar, y regla) que siendo fuente, y origen de todas las jurisdiciones, y por quien se traslada à todos los Tribunales, Superiores, è Inferiores, y de quien vnos, y otros la reciben, como del Sol los Rayos, y del Mar las Aguas; (51) se halla sin embargo abstenido de el mero vso, y exercicio; sin que por esto se pueda decir, ni aun ima-

(48) Mastr. *de Magist. lib. 5. cap. 2. num. 3.* dict. Petrus Greg. *vbi antea, lib. 5. cap. 3. num. 7.*

(49) Mastr. *vbi suprà, lib. 1. cap. 4. num. 31.* Castill. *vbi suprà* amplissimè, y con muchas Leyes de Partida, y Recopilacion de Castilla, *& cap. 18. n. 154.* vers. *limitat. & n. 162.* D. Salgad. *de Retent. Bull. part. 2. cap. 33. num. 32.* & seqq. Antun. *vbi antea, num. 3. & 42.*

(50) Mastrill. *de Magistrat. lib. 3. cap. 2. num. 34. & 37.* Card. de Luca *de Decim. discurs. 11. n. 5. & in Sum. Decim. num. 15.*

(51) Castill. *de Tert. capit. 41. n. 10. & 11.* vbi plures refert, & exornat. Pet. Greg. *de Repub. lib. 4. cap. 5. num. 7.* vers. *Optimatum.*

imaginar, ni por Derecho, ni por de Hecho (pues fuera como especie de sacrilegio) que *ex eo*, què no la administre por sì, no pudiera vsarla, y exercerla; con que resulta, que manteniendola en *habito*, y potencia, comunica el vso, administracion, y exercicio à sus Magistrados, Tribunales, y Ministros; y no obstante de que pudiera igualmente delegarlas, hallamos, que reserva para expedir, y providenciar por su propria Real Persona, las del primer objeto, y magnitud, gravedad, y representacion, y en que mas bien se exercita la Real Dignidad, como en las que mas versa el comun, y vniversal beneficio de todo su Reyno, como son las de *Estado*, y otras que puedan ocurrir, de igual, ò poco menor recomendacion, como està anteriormente fundado.

31 En mas amplia comprobacion de esto mismo, es singular, y terminante la profunda opinion de nuestro Regnicola Escritor el señor Solorçano, que assi lo contemplò, y autorizò por la jurisdicion de los señores Virreyes de Indias, en el sentido vniversal de causas de administracion de Justicia, (52) que fundando la competencia de jurisdicion en todas materias, concernientes à la administracion de Justicia, tanto Civiles, como Criminales, en favor de la Dignidad Vice-Regia, solo como por via de Consejo, congruencia, y conveniencia, y como que no es por impedimento legal, ni absolutamente, si como accidentalmente denotado por palabra *regularitèr*; explica deben abstenerse, y no mezclarse en ellas, y sì, dexarselas à las Audiencias, y demàs Tribunales; estendiendolo, y exornandolo con mas claridad en otro lugar, (53) donde excitando la question de si los seño-

(52) D. Solorç. *dict. lib. 4. de Iur. Indiar. cap. 10. n. 25.* ibi: *In ijs quoque, quæ iustitiæ administrationem concernunt, tàm in Civilibus, quàm in Criminalibus; licet regularitèr se immiscere non debeant.*

(53) Dict. D. Solorçan. *ibidem, cap. 9. n. 20. & in Polit. lib. 5. cap. 12.* vers. Y en favor de esta opinion, &c. fol. 864.

señores Cardenales, y Obispos podràn ser, y exercer la Dignidad Vice-Regia? La resuelve afirmativamente, con la calidad de que: *No administren por sus Personas las cosas, que tocaren à Justicia, y Jurisdicion Ordinaria, y mas en causas Criminales, sino cometiendolas generalmente à otros Ministros*; y sobre que junta otras muchas opiniones, y doctrinas de gravedad, y nota.

32 Con que queda colegida la potestad jurisdicional, *in habitu, & potentia*, y que si la *actual, y de exercicio* es consejo, y prevencion, se cometa, y delegue à otros, en el caso de ser los señores Virreyes Eclesiasticos; à los que faltasse esta calidad, podrian por sus proprias Personas administrarla, y exercerla: Y es ilacion forçosa de lo dispositivo por Derecho; pues siendo cierto en èl, que ninguno puede cometer, ni delegar en el todo, ni en parte, jurisdicion que no tenga; porque la vna supone à la otra, es regulada, y de ella proviene, y pende, (54) es visto que si; ò por precepto, ò por consejo del Principe, y de su Ley se ordena à vn Ministro delegue, y cometa jurisdicion à otro, es necessario para ello, que se le aya conferido, y comunicado; luego estando prevenido à V. Excelencia por algunas Leyes del Reyno: (55) Que *no conozca de algunas causas*: que *se abstenga*: y con que *las dexe*: que *no las saque*: que *las remita*: que *no las reserve*: que *elixa* para ellas de otros Tribunales (sin que se observe alguna precissiva, que la deniegue por via de inhibicion expressa) suponen precisamente residir en V. Excelencia *jurisdicion contenciosa*, que es de la que tratan dichas Leyes, autoridades, y doctrinas; pues de otra suerte no tenia conocimiento, que *dexar*,

(54) *Text. in leg. Vnic. Cod. Qui pro sua iurisdict. Iud. dar. dar. vè poss.* & exeo D. Salg. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 6. à num. 25. & cap. 12. n. 14.*

(55) *Dict. leg. 35. & 36. tit. 3. lib. 3. & aliæ plurimæ.*

xar, ni que *sacar*, ni de que *abstenerse*, ni que *remitir*, ni que *reservar*, ni para que *elegir*.

33 Vltimamente, para que se quiten todas dudas, y se conozca concluyentemente, que assiste à V. Excelencia *jurisdicion ordinaria*, y *contenciosa*, en causas comunes, y de derecho de Partes, y se convença clarissimamente la inteligencia, y diferencia prenotada, de la *actual*, à la *habitual*, y que queden conciliadas las Leyes, y sin obstancia, nos lo dà, y con autoridad comprehensiva de todas estas observaciones, la propria *Ley* 35. *tit.* 3. *lib.* 3. *de la Recopilacion del Reyno*, en sus expressivas palabras, ibi: *Ordenamos à los Virreyes, que para las materias de Justicia, y derecho de Partes, tengan nombrado vn Assessor sin salario, à el qual, y no à otro, si no fuere en caso de recusacion, ò justo impedimento, remitan todas las Causas de que deben conocer, reservando para sì las que fueren de mero Govierno, y no las de jurisdicion contenciosa: Y este Assessor no sea Oydor, por los inconvenientes, que pueden resultar, de que los Oydores se hallen embarazados en semejantes Assessorias, ò Consultas. Y quando se ofreciere algun caso, tan extraordinario, y vrgente, que obligue à elegir à alguno de la Audiencia para èl; estè advertido, que en grado de apelacion, suplicacion, recurso, ò agravio, no puede ser Juez. Y mandamos, que los Virreyes no saquen las Causas de los Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras, y demàs instancias à quien tocan por Derecho.*

34 En esta Ley se reconoce la *habitual* jurisdicion ordinaria de V. Excelencia, en materias de Justicia, y derecho de Partes, y en primera instancia, y la potestad, por el termino *remi-*

mitan, lo que no pudieran los señores Virreyes, si carecieran de ella, como se ha fundado, y tambien la facultad *actual*; pues no solo pueden, sino es, que, si quisieran, podian por sus proprias Personas exercerla, segun las palabras, ibi: *Todas las Causas de que deben conocer.* Y tambien, que son diversas de las de Govierno, las quales quiere la Ley reserve para sì, no solo en *habito*, sino tambien en *exercicio*, ibi: *Reservando para sì las que fueren de mero Govierno, y no las de jurisdicion contenciosa.* Porque la administracion, y vso de estas vltimas, dispone la Ley le traslade à su Assessor, ibi: *Para las materias de Justicia, y derecho de Partes, tengan nombrado vn Assessor.* No queriendo permitirsele à V. Excelencia, pero le conserva el poder, y facultad *habitual* en el derecho del nombramiento, y delegacion, conferida por esta Ley; y se verifica lo fundado, de que procede por reglas de Consejo, para el mayor desembarazo de negocios, que puedan facilitar la mejor, y mas prompta expedicion de las de Govierno, que es la causa excitada en la mencionada Ley 36.

35 Y debaxo de esta misma inteligencia concluye la propria Ley, ibi: *Y mandamos, que los Virreyes no saquen las Causas de los Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras, y demàs instancias à quien toca por Derecho.* Como si dixera: No vsen los Virreyes de aquella superior Potestad, y facultad jurisdicional, que les compete, por aversela yà regulado el mismo Legislador, para que la primera instancia en dichas Causas Civiles, y Comunes, de derecho de Partes, y jurisdicion contenciosa, se la dexen à su Assessor, y à los demàs Tribunales adonde tocaren,

(56) Cortiad. *decis.* 8. *num.* 15. Multis ibi relatis, & est commune.

(57) Barbos. *de Potest. Episc. part.* 3. *alleg.* 54. *num.* 44.

(58) P.Laur. *in Tract. de Vicar. Episc. cap.* 2. §. 2. *quæst.* 88. ex Fagnan. *in cap. Non ampliùs de Institut. num.* 76. & ex Garc. *de Benef. part.* 5. *cap.* 8. *num.* 63. & alijs, & *cap.* 3. §. 1. *quæst.* 96. & 112. & *per tot. eiusdem capitis*; & hos casus refert Molin. *de Iust. & Iur. tract.* 5. *disput.* 10. *num.* 5.

(59) Barbos. *de Potest. Episc. part.* 3. *alleg.* 107. *ex num.* 1.

(60) *Cap. Abeo de appellation. in* 6. Paz *in Prax. tom.* 1. *part.* 6. *cap.* 1. *ex num.* 1. Cur. Philip. *part.* 5. §. 1. *n.* 23. Y en nuestro Reyno se prescribe, y supone por la *ley* 2. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.*

ren. Parificase esto con igual claridad en el Fuero Ecclesiastico, con la jurisdicion del Vicario, respecto de su Obispo, que componiendo vn mismo Tribunal, y Ordinario de primera instancia, (56) y que le dà el titulo, y nombramiento, y de quien la recibe, y con calidad de Ley, (57) se vè por Derecho, y notoria experiencia practica, que (reservando para sì el Obispo las materias de Govierno, Provisionales, de Gracia, y demàs pertenecientes à la *Mitra*, y *Baculo*, no solo en *habito*, y potencia, sino tambien en *acto*, y exercicio) delega, y comete à su Vicario Provissor las de *Justicia contenciosa*, y derecho de Partes, y demàs proprias de lo perteneciente à la *Vara*, en quanto à su administracion, y vso; (58) no siendo dudable, por las mismas reglas de Derecho, que, si quisiera, *ex vi, & potestate legis*, administrarlas por su propria persona, lo pudiera hazer. (59)

36 Y nos lo dà comprobado la misma practica, inconcusamente observada en el Reyno; pues siempre, que alguna Parte se siente agraviado de proveìdo de V. Excelencia (aunque sin testimonio, que lo califique, solo con su simple querella, y narrativa de su figurado agravio, abusivamente, y contra lo prevenido por Derecho, (60) y la misma practica, haziendose reputable tanta ligereza, que no dexa de inducir menos decoro al sumo honor, y reverencia debida à la preescelsa Dignidad Prorregia) recurre à la Real Audiencia, por la qual se provee este Auto: *Haga su diligencia esta Parte.* Con cuyo proveìdo el Apelante acude al superior Govierno de V. Excelencia, pidiendo los Autos para llevarlos à la Real Audiencia, los que remite

V.Ex-

V.Excelencia al Asessor, quien sin embargo de que sean casos, en que deba denegarse la apelacion suspensiva, por requerirlo su naturaleza, y exponiendo los fundamentos, que lo comprueban; siempre el ordinario consultivo decreto es: *Que passen dichos Autos à la Real Audiencia, para que conozca de la calidad de la apelacion, y sus efectos*; cumpliendo en ello con el tenor de la *Ley 24. citada, tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion del Reyno*. De que se reconoce con evidencia practica, que V. Excelencia haze Autos en primera instancia de contenciosa Justicia, y derecho de Partes, y por consultivos Decretos de su Asessor, y estàr asi observado, y tolerado con aquietacion de la Real Audiencia, y como que procede de Ley, que no lo ha podido, ni debido resistir, ni embarazar; pues la costumbre (aun quando alguna duda huviera) es el mejor interprete de la Ley. (61)

(61) D.Salgad. *de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 23.* Barb. *de Consuetud. cap. 8. à num. 6.* erudite Gutierrez *lib. 3. Pract. quæst. 16. ex num. 76.* D. Covarrub. *in cap. Quamvis pactum. 1. de Pact. in 6. §. 7. num. 25.*

37 De todo lo qual queda fundamentado, y con bastante exornacion, y claridad la jurisdicion de V. Excelencia, por todos los titulos especificados al principio; y tambien la de su Asessor, y sus consultivos decretos; y por consiguiente, defendida la Real Audiencia del cargo, y capitulo 62. del señor Visitador; y que debe quedar aquietada, y satisfecha de la exclamatoria, con que viste sus representaciones, y aun resulta convencida de proprio conocimiento, de que es legal, y de Justicia todo lo obrado, y actuado por V. Excelencia *intuitu*, y con intervencion de lo consultivo de su Asessor en los Decretos, con la misma tolerancia, y practica, observada con reflexion, à que no ha tenido que disimular, porque no ha notado en la execucion excesso

algu-

alguno. Eſto ſupueſto ; por lo que reſpecta al punto de Derecho en lo general, con el apoyo de las municipales Leyes del Reyno, ſerà bien en lo particular concretar, è individualizar aora los caſos eſpecificos, y ſingulares, que han ocurrido, y quedan ſituados al principio, deſde el Num. 2. para que ſatisfechos, ſe deſcubra el defecto de meritos, y fundamentos para la quexa, y que quede ſemejantemente diſuadida.

38 Es el primero el de Don Joſeph de Goenaga, quien practicò vn notorio violento deſpojo por ſu Privado, hecho de diferentes Tierras, y ſu producto, pertenecientes à la Parroquia, y Cofradia del Santiſsimo Sacramento, ſita en ella, de Thepeapulco, cedido por algunos Indios, ſus Cofrades, y cuyo arrendamiento eſtaba otorgado à Doña Michaela de Zamora, Viuda, quien recurriò con clamoroſa, y esforçada quexa à V. Excelencia, pretendiendo ſu reſtitucion, coadyuvada con recurſo de los miſmos Indios, y con el zelo de vn deſtino, como la veneracion, y culto del inefable Sacramento, ſobre que impelido de tanta juſticia de cauſa, quanto de iniquidad, reſpecto del Deſpojador, aunque ſe repitieron, à Conſulta del Aſſeſſor, por V. Excelencia diferentes Decretos reſtitutorios, hizo de todos iluſion; y lo que peor es, haſta el Juez de aquel Partido, à quien ſe dirigiò ſu execucion, y aun ſin embargo de varias conminaciones de penas, no los cumpliò, aviendo dado lugar ſu omiſsion, è innobediencia, à que ſe cometieſſe à Juezes particulares, que V. Excelencia nombrò, los quales juſtificaron el calificado deſpojo, previa, y anteriormente à dicha reſtitucion, y con aſsiſtencia, y citacion de la parte

de

de la parte de dicho Goenaga ; y se reconociò tener subordinado à dicho Juez, por ser Poderoso, y averse auxiliado de sus sirvientes, criados, y otras personas, para que no tuviesse logro, como con efecto no le tuvo mientras viviò, y ni hasta mucho despues, en el tiempo de Don Juan Pablo de Goenaga, su heredero, ni sus Comissarios, y Apoderados.

39 Y antes bien, aviendo mantenido tal teson, que aunque se les asignò varios terminos, y concedieron diversos Autos de traslado, para que acudiessen al superior Govierno de V. Excelencia à representar, deducir, ò proponer alguna causa, ò motivo, que cohonestasse tanto excesso, nunca lo executaron, calificando con su misma contumacia, y rebeldia, que no tenia defensa; y antes vulnerando esta justificacion de V. Excelencia, y recto deseo de administrar Justicia, oyendole sobre lo principal, y juycio plenario, y sin aun estàr instituìdo, por aver interpuesto de dichos Autos sumarios apelacion à la Real Audiencia, y mandadose por V. Excelencia passasse à ella el processo, para el reconocimiento de su calidad, y efectos; lo que se ha experimentado, es, averlos retenido, no averse resuelto la apelacion, ni hechose por la Real Audiencia representacion alguna à V. Excelencia, siendo passados mas de catorce meses, y instando la continuacion en dicho juycio principal plenario, que es privativo su conocimiento de V. Excelencia; como tambien sobre los incidentes, como son la satisfacion de salarios de los Juezes de Comission, que executaron la restitucion de las Tierras, y las costas causadas en efectuarla, y justificar el despojo. Todo lo qual

eſtà ſuſpenſo ; las Partes damnificadas , y la Juſticia violada ; ſin caſtigo el Deſpojador , y tambien los Cooperantes, y Auxiliadores ; y el Juez inobediente.

40 Con eſte hecho , y tan circunſtanciado, tan lexos eſtà la Real Audiencia de poder fundar quexa ſobre lo obrado por V. Excelencia, à Conſulta de ſu Aſſeſſor en eſta cauſa , ni tener tendencia à ella el cargo del ſeñor Viſitador , que antes tiene deſautorizada la preheminencia del empleo , y juriſdicion Vice-Regia , en la retencion de Autos,y ſin debolverſelos,y en la irreſolucion de la apelacion ; que cauſa la ſuſpenſion de adminiſtracion de Juſticia ; y ademas, porque ſe manifieſta ſu naturaleza ſer de las reſervadas privativamente à la contencioſa juriſdicion de V. Excelencia. Lo vno , en conformidad de las citadas Leyes del Reyno ; por ſer intereſſados los Indios,Pobres miſerables, de Thepeapulco,Dueños de las Tierras ; y aunque concurrieron à ſolicitar la reſtitucion del deſpojo, como Actores, eſtà fundado con la miſma Ley , y ſus terminos, *puedan* , y correſpondientes ſerles electivo , y en V. Excelencia poteſtativo,y arbitrario,oirlos en ſu Tribunal con ſu Aſſeſſor,ò remitirlos à otro ſemejantemente, competente. Lo otro,que en los deſpojos , el que mas verdaderamente ſe advierte Reo , es quien los padece; (62) con que aſsiſtiendo eſta calidad à dichos Indios , ſe aſſegura por la juriſdicion de V. Excelencia lo privativo.

(62) Poſth. *de Manut. obſerv.*5. *ex num.*13. Carol. de Graff. *de Effectib.Cleric.effect.*1.*n.* 977. Bobad. *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *numer.* 193.

41 Lo otro , que compitiendole por los eſpeciales encargos de ſu Mageſtad , y tan repetidos en las miſmas Leyes del Reyno , la conſervacion , y proteccion de los miſmos Indios , en

aver V. Excelencia con su Asessor acordado, y providenciado la restitucion (justificado anteriormente el despojo) cumpliò con aquella confiança, y lo dispositivo de las Leyes, aora fuesse valiendose de la ordinaria, y comun potestad contenciosa, comunicada por las citadas 35. y 65. ù aora fuesse por la extraordinaria, y de proteccion. (63) Lo otro, porque quien acudiò à pedir la restitucion del despojo, fue vnidamente con los Indios la Arrendataria Viuda, y à quien, como tambien à dichos Indios, comprehende el Privilegio de miserable persona, y por èl el de caso de Corte; (64) y aun quando confessemos sea proprio, y proprissimo de la Real Audiencia, tambien el conocimiento en semejantes causas, no puede negarse es de los señores Virreyes con mas propriedad, y rigor de Justicia, por ser mas immediata su representacion à la de la misma Real Persona, y que les trasladò (como al principio se ha expuesto) todas sus vezes, plenariamente, y con el honor de Principes en las Provincias, que les comete, y con el exercicio de sus regalìas; à que se llega, que dicho Privilegio, como conferido à semejantes personas, es con la calidad, y amplitud de ser electivo en ellas el Tribunal; y aun en tal modo, que es avocatorio, declinable, y variable, à su voluntad, y comunicado, activa, y passivamente. (65)

42 Lo otro, que interviene en esta causa la mas recomendable atencion de la causa piadosa de la Cofradia, compuesta de dichos Indios, que con charitativa mocion la cedieron sus Tierras, y del aumento del culto, y veneracion del Santissimo Sacramento, que tambien està ençargado especialmente, y como primer intento, à

los

(63) *Dict. leg. 2. tit. 3. lib. 3. Recop.* ibi: Y tengan muy especial cuydado de el buen tratamiento, conservacion, y aumento de los Indios.

(64) Carrasc. *in Tract. de Casib. Cur. n. 21. 50. & 56. ex text. in leg. 1. Cod. Quando Imper. inter Pupill. & Vid. leg. 20. tit. 23. part. 3. leg. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. Recop.* Castell. optime Carlev. *de Iudic. tit. 1. disp. 2. ex num.* 525. novissime Bersan. *de Viduis, & ear. Privileg. cap. 1. quæst. 10. per tot.*

(65) Carlev. *ubi supr. & num. 541. Et quod gaudet illo etiam si sit opulenta.*

(66)
Relata leg. 2.*tit.*3. *lib.* 3.ibi : Luego que entren à exercer, pongan su primero, y mayor cuydado en procurar, que Dios nuestro Señor sea servido, y su Santissima Ley predicada, y dilatada, en beneficio de las Almas de los naturales, y habitantes en aquellas Provincias.

(67)
Carrasc. *vbi supr. n.*94.*leg.*5.*tit.*3.*part.* 3. Carlev. *loc. cit. n.* 528.*cap.*1.& 2. *dist.* 87.*cap. ab Imperatoribus*,*Caa.*23. *quæst.* 3. *cap.* 5. *Vbi Regum.cap. Administratores*,*Caa.*23. *quæst. quod in Scriptura Sacra illarum cura, & tuitio,commendata est Principibus sub severa comminatione.* Bersanus *vbi suprà*, *n.* 2. ibi : *Quod Principes sunt Patres, atque defensores Viduarum, sicut cœterarum miserabilium personarum.*

2. cargo y su satisfacc.

los señores Virreyes, y con vigilantissimo zelo, para que procuren su mayor estension; (66) cuyas particularidades, siendo por sì cada vna suficiente, para el atributo de jurisdicion, y conocimiento individual à favor de V. Excelencia, se dexa inferir, con justificacion evidente, que todas vnidas, desvanecen hasta la mas ligera duda. Y si reflexionado lo dicho, se acumulan los demàs incidentes, y notables, de ser dicho Goenaga Poderoso, contra cuya classe de personas se excita mas la soberanìa de la Magestad, y la superioridad de las Leyes, con el mayor ardor en su execucion, à redimir los Pobres desvalidos, y oprimidos, accion indispensable, y necessarissima; (67) y assimismo la de la inobediencia practicada por el Juez Inferior, à quien se cometiò la restitucion, y solo toca, ciegamente, obedecer los preceptos, y Decretos del Superior; vendrà à quedar mas calificado lo justificado de los procedimientos de V. Excelencia, en quanto à dicha causa.

43 La segunda Causa, es, la de Moratoria, que intentò Doña Rosa de la Peña, y se le concediò, à Consulta del Assessor, con la calidad de no comprehender su beneficio el Credito, redito annual alimentario del Convento de Religiosas de Santa Inès de esta Ciudad, sobre que interpuesta apelacion à la Real Audiencia, à quien remitido el conocimiento sobre ella, con los fundamentos justificatorios del Decreto consultivo, fue admitida en ambos efectos, y retenidos los Autos, sin manifestacion de motivos, con que pudiesse auxiliarse en Justicia semejante resolucion, y continuò la Real Audiencia en lo principal, con evidente defecto de jurisdicion en su conocimiento, y despojando à la autoridad Vice-

Re-

Regia de la que le confieren las Leyes privativamente: En lo circunſtanciado de eſta cauſa ſe obſerva, que ſiendo ſu naturaleza tal, que tienen inhibicion expreſſa las Chancillerias, y Audiencias para ſu concesſion, y que eſtàn reſervadas à la Dignidad Vice-Regia, repreſentativa de la ſupremidad de la de ſu Mageſtad, como vna de las de mayor preheminencia de las regalìas, (68) y ſin prefinicion de tiempo, dexandolo el Derecho à ſu regulado arbitrio, conſideradas las cauſas *ad modum Regis*, lo que quando mas, reſpecto de las Reales Audiencias, ſe les confiere por el limitado de ſeis meſes, y ſolo en los caſos, y con las calidades contenidas en la Ley municipal Indiana. (69) Es mas de admirar quiera fomentar, y patrocinar ſu eſtraña quexa la Real Audiencia, de que V. Excelencia ſe mezclaſſe en ſemejante cauſa; con que menos podrà juſtificarla, y muchiſsimo menos ſufrirſe ſobre ella el cargo, ù capitulo del ſeñor Viſitador.

44 Es la tercera (y que hizo avivar el eſtimulo à la Real Audiencia, de la vltima repreſentacion hecha à V. Excelencia) la Cauſa de Don Antonio Sanchez Abandero, Ceſſonario de Don Fernando Gonçalez de Barreda, contra Don Franciſco Gomez de Tagle, ſobre paga de tres mil ochocientos y noventa y ſeis peſos y medio, de eſcritura de plazo cumplido (y la qual titula la Real Audiencia, cauſa de deſafuero de vecindad, y domicilio) en que aviendo el Acrehedor ocurrido al ſuperior Govierno de V. Excelencia con Memorial, pidiendo la ſatisfacion, fue ſervido, con acuerdo de ſu Aſſeſſor, de expedir Decreto, dirigido à qualeſquiera Juſticias, donde fueſſe hallado, y reſidieſſe (reſpecto de

 ſer

(68) *Leg. 5. tit. 5. lib. 2. Recop. Caſtell.* Y para nueſtro Reyno Indiano. D. Solorç. *de Iur. Indiar. lib. 4. cap. 10. num. 73.* ibi: *Dilationes, ſivè litteras moratorias debitoribus ex iuſtis cauſis, ad inſtar Regis, concedere valeant*; con muchas doctrinas, que alli junta Lagun. *de Fruct. part. 1. cap. 21. ex num. 240. vbi in 41. ait: Nec per Regias Chancellarias, quæ tam amplam iuriſdictionem habent Moratoriæ concedi valeant.*

(69) *Leg. 95. tit. 15. lib. 2. Recopil.*

ser persona estraña de estos Reynos, y natural de los de España, Peregrino, Mercader, y Vagante) para que se efectuasse en virtud de la escritura publica; con cuyos Despachos, requerida la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Lerma (donde huvo noticia se hallaba) negò el Reo los medios de la execucion, y cumplimiento, pues por muchas diligencias, que se hizieron en su busca, no pudo ser avido; y se experimentò, que huyendo aquella Audiencia, y juycio, recurriò al superior de V. Excelencia, donde tambien, por Memorial, propuso excepcion de paga con otra escritura, que es la propria de cesion, de la misma cantidad del Credito, otorgada por el referido Don Fernando Gonçalez de Barreda, Dueño principal del mismo Credito, y en que supuso el expressado Reo Tagle averle pagado, y por esta causa recogido la escritura.

45 Con cuya vista, y del mismo acuerdo, mandò V. Excelencia remitirlo à el mismo Corregidor de Lerma, para que oyendo à las Partes sus excepciones legitimas, les administrasse Justicia con igualdad, y otorgasse los recursos, que legitimamente interpusiessen; en cuya virtud, y continuacion, por nuevo recurso del Acrehedor Cessonario à V. Excelencia, en que manifestò, que hallandose enfermo, y asistido de dicho Reo Tagle, con este motivo se valiò de la ocasion de su indisposicion, para averle manejado, y especulado todos sus papeles, y de entre ellos sustraìdo, y quitadole la escritura de cession, otorgada à su favor por dicho Barreda, Acrehedor primitivo del mismo Reo; y reconociendose este incidente criminal (que despues se justificò contra dicho Tagle) diò providencia

V.Ex-

V. Excelencia, para que la Justicia Ordinaria de Lerma remitiesse todos los Autos, y diligencias antecedentes, para que corriendo con vnion, se pudiesse con conocimiento determinar, resolviendose al mismo tiempo por V. Excelencia su prision; en cuyo estado, por aver interpuesto apelacion à la Real Audiendia, y remitidola sobre ella, y su calidad, su conocimiento, en conformidad de las Leyes Reales, (70) declarò ser apelable el Decreto de V. Excelencia: Y mediante asimismo aver propuesto excepcion de nobleza, relaxò à su persona la Carceleria, con la calidad de hazer caucion juratoria de pagar el debito, y la de que la guardasse en la Ciudad, y sus Arrabales, y que no la quebrantasse, pena de ser reducido à ella; y por este medio reteniendo los Autos la Real Audiencia, los continuò sobre todo.

(70) *Leg. 24. tit. 12. lib. 5. & 65. tit. 3. lib. 3. Recop.*

46 Esta es la naturaleza, incidentes, sustancia, y modo, que han intervenido en esta causa; de que se dexa con evidencia reconocer, igual defecto de motivo de agravio, que en las antecedentes, y antes bien averseles hecho à la jurisdicion de V. Excelencia. Lo primero, porque quando no le asistiera la contenciosa, à Consulta de su Assessor, que si asiste, como latisimamente se ha fundado con especificas Leyes del Reyno, el recurso del Acrehedor fue, por via de Govierno, con Memorial, y por providencia extraordinaria, como à Virrey, Superior, y Presidente de todas las Provincias de aquel Reyno, y por la misma el regresso del Reo, reclamandola: Lo segundo, que en el origen se determinò vna remission à el Juez Ordinario Inferior, y de primera instancia, que segun la disposicion de Derecho, pudiera, y debiera

ra ſerlo como *Peregrino*, por Deſpacho circular indirecto, por la calidad del ignorado domicilio, ò vecindad de dicho Reo, en que no huvo otro arbitrio, ſin el rieſgo de que ſe faltàra à la adminiſtracion de Juſticia. Obſervaciones, por las quales todos, y qualquiera Juez, Superior, ò Inferior, de cuyo Territorio, Diſtrito, ò Juriſdicion, que fueſſe hallado, era, y es competente; (71) y de tal ſuerte, que ſolo à la Superioridad de V. Excelencia puede competir eſta regalìa, y amplia juriſdicion, como prepueſto para preſidir, governar, y adminiſtrar Juſticia, no ſolo en el Diſtrito de la Real Audiencia, ſino es vniverſalmente en el Reyno, y con la calidad de Zelador vigilante de los otros Tribunales, y Miniſtros de todas claſſes: (72) Y como quiera que el Reo, como tal divagante, pudiera ſuceder ſer encontrado fuera de los limites de la Real Audiencia, y Juezes Ordinarios de ſu compehenſion, de aqui procede fue providencia privativa de V. Excelencia, è impoſsible de Derecho, ſe le pueda reparar.

(71) *Leg.32.tit.2.part.3.* verſ. *E la oncena, leg.15.tit.1.part.7. text.in leg.1.Cod.Vbi de Criminib. agi oport.* Carlev. *de Iudic. tit.1.diſp.2.num.47.* cum D. Covarrub. Bobad. & alijs.

(72) *Leg.39.tit.3.lib.3. Recop.* D. Solorç. *de Iur.Indiar.tom.2.lib.4.cap.10.num.25.* ibi: *Vigilare tamèn debent tanquàm capita, & Preſides earundem Audientiarum, vt per ipſas integrè, & vrebitèr iuſtitia adminiſtretur.*

47 Lo tercero, que dicha providencia fue, (ſobre cometida ſu execucion à las Juſticias Ordinarias del Reo) ſolo por modo incitativo, para que la adminiſtaſſen en la inſtancia del Actor, y Acrehedor, y ſegun lo pedia la naturaleza de la cauſa, breve, y ſumariamente, y por embargos de bienes, como aſsiſtida de inſtrumento autentico, publico, de coſa liquida, y plazo cumplido, en que ſolo V. Excelencia hizo à el Inferior, que fueſſe requido, vn excitamento, y memoria de ſu cargo, y obligacion, y ſatisfizo à la de ſu preheminente empleo, y vigilancia, que le eſtà cometida; y cuya eſpecie de Decretos, ſon

pro-

proprios de la ſuperioridad, y no de otro Juez, y con ellos no puede fundarſe agravio, porque no le hazen à juriſdicion alguna, ni le quitan, ò ni mudan la naturaleza de la ordinaria, à la qual ſe dirigen; (73) y quando algo la mudàra, lo primero puede el Superior, pues la realza, mediante, que à la calidad de ordinaria la añade la de delegada, para que con ambas obre, ſupliendo eſta vltima algo, de que pudiera neceſsitar la primera, à ſimilitud de las acciones vtiles, y directas, quando ſe vnen. (74)

48 Sin que ſe oponga à lo dicho lo que reſulta, de que V. Excelencia diò forma, y modo de proceder, pues antes lo corrobora; atendiendo, que ſiendo el Reo *Peregrino*, y *Vagante*, fue como neceſſario el adito, para calificar al Ordinario, y fomentarle eſta juriſdicion con la delegada; y lo otro, que el modo, y forma, que le preſcribiò el Decreto conſultivo con ſu Aſſeſſor, fue el miſmo de la diſpoſicion de Derecho, por lo dicho de ſer cauſa executiva, prevenida con inſtrumento publico, y de coſa liquida, y plazo cumplido; y lo proprio, que por ſu virtud qualquiera Juez haria, para que ſe evidencie lo propueſto, de que no induxo novedad, ni diò particular regla, ſi ſolo excitò, y acordò la de la Ley: (75) Lo quarto, por la Clauſula pueſta en el conſultivo Decreto, de: *Que adminiſtraſſe Juſticia con igualdad*, por lo que pudiera ocurrir, y reſultar de defenſas al Reo, pues para todo dirigiò V. Excelencia la cauſa al Juez Ordinario del Diſtrito donde fueſſe hallado; y lo reyterò, y calificò mas ampliamente, con el ſegundo Decreto de remiſsion à la propria Juſticia Ordinaria de la Ciudad de Lerma, lue-

(73) Avil. *in Capitib. Prætor. cap. 9. gloſſ. 1.* Aceb. *in leg. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 2.* Parlad. *Rer. Quot. lib. 2. cap. fin. part. 2. §. 3. num. 7. & 8.* & alios quos refert Cur. Philip. *part. 1. §. 4. num. 4.* D. Creſp. *obſerv. 15. num. 140.*

(74) D. Olea *de Ceſſ. Iur. & actionum, tit. 6. quæſt. 1. num. 13.*

(75) *Vltrà tradita ſub numer. 46. & 47. cap. Licet in corrigendis exceſsibus 12. de Offic. Ordinar.* & in eo plures refert Gonç. Tell. Bobad. *libr. 2. Polit. cap. 21. ex num. 24.* & eſt commun.

luego que constò à V. Excelencia tener principiadas las diligencias, con el instrumento de cessìon, y el de la paga supuesta, y los demas Autos; cuya Clausula tan impropio es decir, que vulnera la Jurisdicion Ordinaria, ni su modo comun de proceder, que antes es preservativa de ella. (76)

(76) D.Paz *de Tenuta, cap.*17.*n.*11. & apud nos D.Solorç.*de Iur. Indiar. lib.*2.*part.*2. *cap.*24.*num.* 131. *&* *cap.*3.*lib.*4. *num.* 43. *& in Polit. lib.*3.*cap.* 26.*verf. fin.& lib.*5. *cap.*3.verf. Y es cierto, fol. 769.

49 Lo quinto, porque en vista del repetido recurso à V. Excelencia del Acrehedor, y en que se inculcaba vna accion de dolo, y tal como de surrepcion, y hurto de la misma escritura, que diò causa à la excepcion del Reo, y remissìon al Ordinario de Lerma, contra el executorio Despacho, que avia obtenido el Actor, y que preparò el extraordinario incitativo, dirigido à qualesquiera Justicias; no fue mucho, antes sì precisso en V. Excelencia providenciar la avocacion, y vnion de Autos, y tomar conocimiento de todos, y de la causa, aun quando no fuera por otro titulo, que por la prevencion adquirida desde el origen, como contra Reo Peregrino, Mercader, Divagante, y sin Domicilio conocido; y viene à resultar en conclusion, y con los fundamentos antedichos, que ni se puede pretextar desafuero, y menos vulneracion de jurisdicion, y si, con mas propriedad averla practicado la Audiencia en la avocacion de Autos, y conocer de la primera instancia, y à la Justicia, y Acrehedor, convirtiendole con la admissìon de la apelacion del Reo, en ordinaria su accion, privilegiada, executiva, y en la soltura, estando à la vista la criminalidad justificada.

4.
Cargo, y su satisfacci.n

50 Es la quarta Causa la de Maria de Cordova, que se pretexta de gravamen à la *Ley 60.*

tit.

titul. 3. lib. 3. de la Recopilacion; que dice: *Ordenamos à los Virreyes, que no dèn Decretos en perjuycio de la cosa juzgada, por Gracia, ò Govierno, ni de los demàs Autos pronunciados en favor de las Partes, ò causa publica, &c.* Y tambien con ella se figura agravio, sobre avocacion de causas: En que no se puede menos de exclamar, y con muy especial ponderacion, la estrañeza de semejante prolacion, pues todo ha faltado, y antes bien siendo dicha Maria de Cordova de caudal de mas de ocho mil pesos, por solos quinientos escasos la atropellò de modo vn Acrehedor, que la reduxo à pobre miserable, y sin averla dexado vn consuelo; y en que se reconociò los notables, de que lo hizo de su hecho proprio, y mano poderosa, assistido de vn Ministro Executor, y con Autos fingidos, supuestos, y falsos, y ni aun autorizados de Juez Competente (como reconociò el Assessor de su Registro, y el defecto de los originales) que acompañado del proprio Actor, sus criados, y sequaces, se entraron apoderando de quanto tenia, en Bueyes haratorios (sin que les contuviesse su Privilegio legal, y comunicado à los Labradores) frutos, y semillas, cogidas, y sin coger, ropas, vestidos, y vniversalmente de sus demàs bienes, y con los visibles vicios de nulidad; pues siendo muger casada, se obrò en ausencia de su marido, que andaba Comerciando, para ayudarse à vivir, mantener su caudal, y poder pagar su deuda, ò deudas, aviendole fingido fugitivo; el qual buelto à su casa de su ausencia, y honesta negociacion, è informado de la desolacion, y ruina de su Casa, y bienes, porque intentò su restitucion, reclamandola; lo que consiguiò fue, ser preso, gravado, y moles-

ta-

tadoindeciblemente, mas afligido, y aniquilado, y vn vassallo Labrador contribuyente extinguido.

51 Y aviendo interpuesto recurso à V. Excelencia, porque le constasse de este hecho; y deseando instruirse, para deliberar con conocimiento, fue servido, à Consulta de su Assessor, decretar: Mandò al Theniente de Escrivano de Camara de la Real Audiencia informasse, certificando de la naturaleza, circunstancia, y motivos de la causa (omitiendo digresionar, sobre el accidente de aver privado, y multado la Real Audiencia à el Abogado, y Procurador de Pobres, que firmaron la Peticion, sin contener otro assumpto. Y por Decreto, con calidad de sin embargo de suplicacion, y denegandoles el rerecurso de representacion, y de ser oìdos en otro qualquier modo, por no ser de esta estacion, y no dilatarme, dexando lo reservado à la superior censura, y reflexion de V. Excelencia) aun no se pudo conseguir, y todo quedò frustrado, y sin logro las providencias, como sin remedio dicha pobre Maria de Cordova, y su marido.

52 Deforma, que no se encuentra la justificacion de la violacion de cosa juzgada. Lo vno, por defecto de tal juycio, determinacion, ò sentencia, y solo huvo los fingidos Autos del Executor, sin asistencia, ni autoridad de Juez: Lo otro, que sobre dichos vicios, y notoria nulidad, lo que se obrò fue, por Autos executivos, que aun con Sentencia de trance, y remate, no causan instancia, ni pàra perjuycio en lo principal, aun quando sea con Autos legitimos, y ante Juez Competente, y ni se priva de que se instituya accion, y juycio formal, (77) y menos en este

(77) Cevall. *Com. cont. Comun. quæst.* 641. *num.* 2.

este caso inconcreto, en que se procediò contra muger casada, sin intervencion de su marido, ni estar oìdos, aun en aquel juycio sumario executivo; y se califica del hecho mismo de aver estado ausente, y cohonestadolo con la causa de fugitivo, que le fingieron, y aviendolos reducido à la pobreza, y miseria, que se dexa expuesto, y con las nulidades, que se observan; no pudieron ser privados del recurso, y reclamacion, à lo menos por modo extraordinario, à la superioridad de V. Excelencia, como à Principe, que les restituyesse, y vindicasse tanto agravio, injusticia, inordinacion, y contra Poderoso, que obrò por autoridad privada. (78)

(78) *Ex dictis numer.* 40. 41. *& signantèr, num.* 42.

53 Y por lo que mira à avocacion de Autos, bien se manifiesta quanta diversidad se reconoce en Derecho, de quando se avocan del Inferior Juez, à efecto de retenerselos el Superior, en que puede aver algun gravamen, no siendo por su orden, y en la forma, y para los fines de la disposicion de Derecho, que es en el sentido, que comunmente todos los Autores lo controvierten, (79) à quando (como aqui lo practicò V. Excelencia) solo es por causa, y para el fin de instruirse de la verdad, y meritos del recurso; en cuyo caso, tan lexos està de gravar, que antes es laudable, pues es acreditar el superior, que no quiere proceder *ex abrupto*, ù ligeramente, por la simple narrativa de la parte, sino es con madura reflexion, y contenido prudencialmente à el hecho, y circunstancias, para proporcionar à ellas los medios, ù de practicar por sì, si hallesse tocarle, ò hazer se practique la recta administracion de Justicia instructivamente; lo qual es no solo mas peculiar, pero

(79) Lagun. *de Fruct. part.* 1. *cap.* 17. *§. Vnic. per tot.* vbi amplissimè de quæst.

(80) *Dict. leg. 2. tit. 3. libr. 3. Recop. & ad dicta num. 27. 28. & 46.*

(81) *Leg. 2. ff. de Iurisdict. & tradit à num. 27. in fin.*

(82) Oliva. *de Iur. Fisc. cap. 3. ex num. 35. ad 47.*

aun mas privativo de V. Excelencia, por la especial recomendacion, encargo, y precepto de las Leyes; (80) porque mal pudiera V. Excelencia commensurar, y reglar la providencia, y disposicion, si careciera de la noticia del hecho, y medios à que la debia dirigir, (81) y ni aun el conocimiento sobre si estaba *intra limites* de su jurisdicion, ò Guvernativa, ò Economica, y de la supremided, ò de la contenciosa, y ordinaria, si le faltàra la noticia, y ciencia de la causa, su naturaleza, calidades, incidentes, y personas, que son las partes atributivas, ò exclusivas, respectivamente de la jurisdicion

54 Ademàs, de que los Superiores, ò Supremos, no estàn prohibidos, antes si les compete la avocacion en los casos, como los de Corte, Viudas, Pupilos, y otros, como miserables, y contra Poderosos, y en los de Opresos, (82) como se ha fundado à los Numer. 40. 41. y 42. al fin de èl, y se entiende reservada esta facultad en V. Excelencia, como señor Virrey; atendiendo à que la *Ley 21. tit. 3. lib. 5. Recop.* y la 70. *tit. 15. lib. 2.* que son las expressamente prohibitivas, no es por el titulo de Virrey, si solo por el de Presidente, y à las mismas Audiencias; y es componible en Derecho, que quando concurren dos calidades en vna propria persona, quede permitido, y facultativo por la vna, lo que se deniega, y prohibe por la otra, como lo dexamos fundado en favor de V. Excelencia à el Numer. 12. 13. y 14.

55 No pudiendo *interim* omitir, y aun admirar, con esta vrgente consideracion, de que se intente denegar à V. Excelencia en esta parte, lo que no se negaria à la Real Audiencia; pues como

mo Superior tambien, ni ſe le contempla, ni puede, inhibida de expedir ſemejantes Decretos avocatarios, inſtructivos, ni por eſto ſe fundaria gravamen, *ex capit. Avocationis*, en el ſentido de retencion (y la que aun podria practicar en muchos caſos) (83) y de cuya obſervancia ha eſtado ſiempre muy ageno V. Excelencia, pues, ni ſe ha ofrecido la mas ligera duda à el Aſſeſſor, ni ſe aſsignarà exemplar; y en eſta cauſa, ni ſiquiera ha pedido, ni pretendido Autos, para el deſnudo hecho de inſtruirſe, ſi vnicamente (y lo que es mucho menos) vna Certificacion de la Eſcrivanìa de Camara relativa, como por via de informe de la Cauſa, y motivos propueſtos por dicha Maria de Cordova en ſu repreſentacion, y recurſo, ò quexa; y por el contrario, ſe convence mucha falta de reverencia, y reſpeto, à la circunſpeccion ſeria, y elevada de la Dignidad Vice-Regia, del Theniente de Eſcrivano de Camara.

(83) Dict. Lagun. *vbi ſuprà ex n. 26. Qui pluribus exornat. & apud Nos eſt, leg. 21, tit. 5. lib. 3.*

56 Pues porque la pobre deſvalida recurra, con ſu humilde, y clamoroſo recurſo, à la grandeza de V. Excelencia, y porque deſſee tomar conocimiento de ſu cauſa, y motivos, no ſolo no ſe ha obedecido, ſino es que ſe dexe ſin remedio al deſvalido agraviado; y que à eſto ſigan las conſequencias de privacion, y multa à el Abogado, y Procurador de Pobres; y de que tambien reſulta, que ſi de eſta facultad ſituada, no ſolo en la extraordinaria autoridad Vice-Regia, ſino tambien en la ordinaria de Preſidente, ſe le concibe inſuficiente, ſerà impracticable, è inutil la primera, para zelar, y vigilar ſobre los Magiſtrados, Miniſtros, y Tribunales; y por vna, y por otra, ſobre el modo de adminiſtrarſe, y executarſe cumplidamente, y con recta integridad la

juſ-

juſticia, y ſe verà derogado lo diſpoſitivo de las Leyes Reales commemoradas.

5. Cargo, y su satisfacc. n. 57 Es la quinta, y vltima Cauſa la del ſeñor Conde de Peñalva, quien viendoſe precisado, por Decreto de ſu Mageſtad, de paſſar à los Reynos de Eſpaña, y hallandoſe gravado de algunos Acrehedores, y con deſeo de ſatisfacerlos, pretendiò de V. Excelencia Moratoria para ello de diez años, ò à lo menos de cinco; y haziendo reſignacion, y oblacion en la curia, y proteccion del Superior Govierno de V. Excelencia, vniverſalmente de todos ſus bienes, para que por el Adminiſtrador, que ſe les aſsignaſſe, y de todos ſus frutos, ſe fueſſe dando ſatisfacion, en que fue ſervido la juſtificada benignidad de V. Excelencia de conſignarle tres mil peſos; y en viſta de eſte Decreto, por aver vno de los Acrehedores apelado de èl para la Real Audiencia, y remitidoſele por V. Excelencia, para que conocieſſe de la calidad de la apelacion, en conformidad de la Ley Real, y con expreſsion de los legales motivos, y fundamentos, que juſtificaban el Decreto conſultivo de ſu Aſſeſſor (como por lo regular lo acoſtumbra, ſincerando ſu rectitud, y perſuadiendo el conocimiento de Derecho, y que le aplica con zeloſo deſvelo al deſeo del acierto en lo que Aſſeſſora, y Conſulta;) ſin embargo la Real Audiencia declarò: (revocandole) *Que tenia ambos efectos la apelacion*; con lo qual quedò fruſtrada la providencia alimentaria, y el ſeñor Conde en el calamitoſo eſtado de mendigar.

58 En las circunſtancias de eſte hecho, y caſo, ſe advierte, y pone preſente todo lo dicho, y fundado ſobre Moratorias, en lo reſpec-

tivo

tivo à la Causa de Doña Rosa de la Peña, Numer. 43. y se añade lo recomendable, que de suyo trae, como particular, de dirigirse à Persona de Dignidad, como lo es la de Conde, (84) por la qual le compete, en rigor de Justicia, la concession, y assignacion de alimentos, como que no debe ser obligado à mas de lo que puede hazer, ni dedicarse à empleo, ù oficio servil, ù otro de maniobra, ò à mendigar, para buscar el alimento preciso, por Ley Natural, à la manutencion; (85) y que es vn Privilegio incapàz de renunciarse; y siendo presentes, y futuros, no admiten dilacion, ni retardacion, y ni ay otro, que le compita, ò prefiera. (86)

59 Desuerte, que no pudiendose dudar privativo à la jurisdicion de V. Excelencia la concessionde Moratorias, especialmente excediendo de los seis meses de la Ley Real, como se dexa fundado por la Causa de Doña Rosa de la Peña, tiempo limitado para lo potestativo de la Real Audiencia, y aun en èl, acumulativamente de V. Excelencia; y assimismo el del caso de Corte, que tambien se confiere à dicho señor Conde, y con calidad de notorio; (87) y añadiendosela circunstancia de concession indispensable de licenia precisa, y Despachos convenientes, para el passo de estos Dominios à los de España, que ninguno otro, sino es V. Excelencia, puede conceder, por aver de ser por Tierras fuera de la Dicion, y Jurisdicion de la Real Audiencia; (88) y juntamente impelido del Decreto de su Magestad, el que solo basta, y debe constar à V. Excelencia; parece, que en aver la Real Audiendia incluìdose en este negocio, por tantos capitulos exceptada su especulacion, y limitada su resolu-

M cion,

(84) D. Molin. *de Hisp. Primog. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 12. *Et quod est Dinitas Regalis.* Barbosa *in leg.* 12. §. *fin. num.* 215 *de Iudic.*

(85) Optimè D. Salgad. *in Labyr. part.* 1. *cap.* 24. *num.* 1. & *signantèr*, *num.* 33.

(86) Addent. ad D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 15. *num.* 78. Valer. *de Transact. tit.* 3. *quæst.* 3. *n.* 6. 19. & 46.

(87) Carrasc. *in Tract. de Casib. Curiæ, num.* 98. Bolaños *in Cur. Philip. part.* 1. §. 9. *num.* 10.

(88) *Leg.* 65. *tit.* 26. *lib.* 9. *Recop. Indiar.*

cion, y expedicion à la superioridad de V. Excelenci a, ha vulnerado sus preescelsas regalias al Derecho Positivo, y aun al Natural, en el impedimento causado à sus efectos, en la declaracion de la apelacion suspensiva.

60 Hase, con evidencia Juridica, y exornacion suficiente, y con el mayor apoyo, y autoridad de las Leyes del Reyno, que es la que mas lo afiança, manifestado, que V. Excelencia en sus Decretos consultivos con su Asessor, ha conocido en las Causas de Govierno mero, ù de Justicia contenciosa, ò como mixtas; segun la jurisdicion comunicada por su Magestad, y atribuìda por sus Leyes, sin aver avocado, y menos retenido causas algunas de otros Tribunales, ni admitido recursos, ù quexas, y muchissimo menos apelaciones, en perjuycio de Sentencia de Executoria, ni de cosa juzgada: Para que quede disuadido lo comprehensivo del cargo 62. hecho por el señor Visitador à la Real Audiencia; y tambien la esclamatoria de esta en sus pretextos, esplicados en las representaciones dirigidas à V. Excelencia, sobre la turbacion de la observancia de las Leyes: Normas de las decisiones del orden Judiciario: Honor debido à los Juezes, Justicias, y Tribunales; y estàr todo prevertido, y vulnerado.

61 Antes bien queda fundado, que esta quexa la debe reproducir, y convertir V. Excelencia contra la misma Real Audiencia, atendidos los hechos, y casos propuestos en particular, y tambien con lo expuesto sobre lo vniversal; pues se deduce, que la vulneracion del reverente honor, debido à V. Excelencia, y la turbacion à su jurisdicion, no solo ordinaria,

sino

ſino tambien extraordinaria, y de ſuperioridad de Principe, como Virrey; ſe le ha inferido, y no como quiera à limitarla, ſi tambien à extinguirla, mediante, que con lo literal de lo diſpoſitivo de la citada *Ley 24. titul. 12. lib. 5. y la 65. titul. 3. lib. 3. Recopilationis*, en que ſe concede à la Real Audiencia facultad, para conocer de la apelacion, y ſu calidad, ſe ha tomado aſſumpto para hazer ineficaces todas las providencias, reſoluciones, y determinaciones de V. Excelencia, y concedido las apelaciones en ambos efectos, aunque ſean las cauſas de aquellas, cuya naturaleza la reſiſten, como ſon las executivas, en que ſe incluyen las alimentarias, y que admiten menos terminos, y lances, (89) ò denegandola en las que ſe debe admitir, por ſer plenarias, y que requieren alta indagacion, y conocimiento; y aviendo faltado (ſin embargo de ſer prevencion, y orden expreſſa de las Leyes) (90) à dirigir à V. Excelencia las repreſentaciones, y prevenciones neceſſarias, en virtud, y por què motivos, ò razones obra la Real Audiencia, y haziendo iluſorios los deſvelos del Aſſeſſor, que fundamentados con las Leyes, y autoridades, que le promueven, la dirigia, ſindicandoſe à sì proprio en la expoſicion de los legales motivos con que auxilia ſus proveìdos; y ſin embargo de que à V. Excelencia no ſe le impone tal neceſsidad, quiere ſu Aſſeſſor gravarſe con ella, à juſtificar ſus Conſultas con lo diſpoſitivo de la *Ley 2. tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion.*

62 Y no ſolo ſe experimenta lo dicho, ſino tambien, que le quita à V. Excelencia haſta los medios, pues con el pretexto de la apelacion, qualquiera Parte, aunque ſea voluntariamente,

(89) *Leg. 1. & tot. titul. 21. lib. 4. Recop.* Caſtellan. D. Vela *diſſert. 23. num. 52.* D. Molin. *de Hiſp. Primog. lib. 2. cap. 15. num. 75.* vbi Addent.

(90) *Leg. 36. tit. 15. lib. 2. leg. 34. tit. 3. lib. 3. Recop.*

(pues por ſolo ſu ſimple narrativa , ſin aſsiſtencia de Teſtimonio , ni tomar conocimiento la Audiencia de lo actuado por V. Excelencia, à Conſulta de ſu Aſſeſſor , ni inſtrucion de cauſa, y ſu calidad , y de la apelacion , contra lo fundado en el Numer. 36. Y ſin embargo de cumplir V. Excelencia con la remiſsion , que le incumbe por las enunciadas Leyes) haziendole prenda de los Autos, y reteniendoſelos, los continùa en lo principal , y en todo , contra lo fundado en el Num. 53. 54. y 55. y de modo , que nunca mas buelve V. Excelencia à conocer de la cauſa , con que reſulta contra ſu juriſdicion vna efectiva, y real inhibicion total , en que ay , con mas verdadero ſentido , tranſgreſsion de Ley, y de repetidas Leyes. (91) Siendo notable , que aun por dicho modo ſe vèn los negocios , aunque ſean ſumarios , y privilegiados , caſi indeterminables , cuyo remedio , y providencia es tambien peculiariſsima de la Dignidad Prorregia , y como en que mas debe reſplandecer la ſuſtitucion , que repreſenta , y tiene de ſu Mageſtad , como en que conſiſte principalmente la ſalud publica en la extirpacion de los Pleytos, por los graviſsimos daños que cauſan. (92)

63 Todo lo qual es tan eſtraño , como ſe dexa reconocer , y que no ſolo en la altura de la Dignidad Vice-Regia ; pero aun en otra de no tan ſublime gerarquia , ſe opone à lo explendoroſo de la miſma Dignidad,ſiquiera por reverencia , y honor , quando es tan confidencial , abſoluto , y difuſo el que la Real Perſona de ſu Mageſtad le comunica , que fuera de lo excepcionado en las particulares Reales Inſtruciones; ſe apoya ſu eſtenſion con las muchas Leyes del Rey-

(91) *Leg. 6. 10. 11. & 21. tit. 12. lib. 5. Recopil.*

(92) D. Salgad. *de Retent. part. 2. cap. 3. à num. 13. & cap. 31. num. 77.* D. Larrea *decis. 4. num. 8. & 9. ex cap. Vt finem litibus de Dol. & Cont.* D. Solorç. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 9. num. 63. & cap. 10. num. 25. & in Polit. lib. 5. cap. 12.* verſ. Y tambien deben ir, &c. *& repetita leg. 2. lib. 3. tit. 3. Recop.* ibi: Las coſas , que convinieren à la adminiſtracion , y execucion de Juſticia.

Reyno, que prescriben, que en todo acontecimiento, ò caso dudoso, siempre se debe estàr, y executar lo acordado por V. Excelencia, aunque sea contra el dictamen de la misma Real Audiencia, (93) sobre que se reproduce, y convierte à la memoria los altos atributos, que dignissimamente responden por la preescelsa de V. Excelencia, que se han situado al principio, (94) con copiosa exornacion, y autoridades. Y porque no podria ser menos mirado, como representativa imagen, y espejo del Soberano, que colocò à V. Excelencia en su Solio, para deliberar, y proveer lo mismo, que su Mageстad haria, vnivocandole en la vnion copulativa de los Titulos de Virrey de todo el Reyno; Presidente de sus Provincias; Governador, y Capitan General; Superintendente de sus Minas, y Real Hazienda; Protector, y Conservador de Indios, y demàs que le son adjacentes; y por los quales, ò juntos, ò separados, pero respectivados à la peculiar inspeccion de cada vno, dexa, sin la menor controversia, disuadido el cargo 62. y satisfechas las representaciones de la Real Audiencia, en el dictamen del Assessor, salvo el muy superior de V. Excelencia, que resolverà sobre todo, como acostumbra, siempre lo mejor. Mexico, y Mayo 25. de 1720.

(93) *Leg. 36. tit. 5. lib. 2. leg. 34. tit. 3. lib. 3. leg. 42. lib. 2. tit. 15.*

(94) *Dict. numer. 12. & 13.*

do
Lic. D. Juan Picado Pacheco.

.3648.

BA797
B511s
1-S13E